



## 人权理事会

### 第三十五届会议

2017年6月6日至23日

#### 议程项目 3

促进和保护所有人权——公民权利、政治权利、  
经济、社会及文化权利，包括发展权

## 智利：国家人权研究所\*

### 秘书处的说明

人权理事会秘书处根据理事会第 5/1 号决议附件所载议事规则第 7 条(b)项的规定，谨此转交下文所附智利：国家人权研究所提交的来文\*\*。根据该条规定，国家人权机构的参与须遵循人权委员会议定的安排和惯例，包括 2005 年 4 月 20 日第 2005/74 号决议。

\* 具有促进和保护人权国家机构全球联盟赋予的“A类”认可地位的国家人权机构。

\*\* 附件不译，原文照发。



## Anexo

[Español únicamente]

### **Información presentada por Chile: Instituto Nacional de Derechos Humanos**

#### **Comentarios del Instituto Nacional de Derechos Humanos al Informe del Relator Especial sobre el derecho a la educación sobre su misión a Chile (2016)**

##### **Consideraciones generales y el diagnóstico presentado en el Informe del Relator Especial<sup>1</sup>**

El Instituto Nacional de Derechos Humanos recibió al Relator especial del Derecho a Educación durante su visita a Chile, tanto en su sede central, como en su sede regional de Antofagasta, y valora la preocupación que ha puesto en los factores que han gatillado los procesos de reforma en curso.

El INDH ha realizado seguimiento del derecho a educación desde su creación en el 2010 y ha dedicado un capítulo específico a esta temática en todos sus informes, entre 2011 y 2016, y ha reportado al Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, así como al Comité de Derechos del Niño y al de la CEDAW, su evaluación de su vigencia en Chile y sus principales focos de preocupación.

En ese marco, el INDH coincide con la apreciación del Relator sobre la necesidad de avanzar en la desarticulación de los mecanismos de discriminación estructural que están presentes en el sistema educacional y que “segmenta a la población según su capacidad económica, generando una oferta diferenciada en calidad que refuerza las desigualdades sociales que presenta la sociedad chilena”, puesto que “estos mecanismos administrativos y financieros son contrarios al principio de igualdad y no discriminación. Si bien la provisión mixta de educación no representa un incumplimiento de los deberes del Estado, su funcionamiento bajo los mecanismos de selección y cobro producen y reproducen la desigualdad social y generan una situación de discriminación estructural. Así la población accede a procesos educativos de diferente calidad según su capacidad de pago, y solo algunos pueden ejercer su derecho a elección del tipo de educación que desean”<sup>2</sup>.

En las secciones siguientes, se hará referencia a los diversos capítulos que estructuran en el informe del Relator Especial (A/HRC/35/24/Add.1).

##### **Desmantelando la herencia dejada por las políticas educativas basadas en la lógica de mercado**

Respecto a estos pronunciamientos del Relator Especial, cabe precisar que el ejercicio del derecho a educación y el rol que corresponde al Estado en su cumplimiento, se inscriben dentro de un marco político institucional de configuración mixta en el que el Estado cumple una función subsidiaria. De hecho, el INDH ha señalado que “en el ámbito de los derechos económicos, sociales y culturales, tanto el derecho al trabajo y los derechos laborales, como la salud, la educación, la vivienda y la previsión social, más allá de sus especificidades, sufren vulneraciones cotidianamente en la medida en que el Estado –actuando en su rol

<sup>1</sup> El presente comentario ha sido realizado en base a los Informes Anuales del INDH, todos aprobados por su Consejo de acuerdo a la ley y reglamentos internos.

<sup>2</sup> INDH, Informe Anual sobre la situación de los derechos humanos en Chile 2011, p. 57.

subsidiario– no ha logrado contar con regulaciones acordes con estándares de derechos humanos ni fiscalizar adecuadamente estos ámbitos y el actuar de los actores involucrados<sup>3</sup>.

A la debilidad en materia de reconocimiento constitucional de este derecho se agrega el rol pasivo de un Estado que, desde la década de los 80, se ha limitado al financiamiento de la provisión de servicios educacionales. El proceso de municipalización y el diseño del sistema de subvenciones, así como la fragmentación de las universidades del Estado y la proliferación de universidades privadas, hacen parte de dicho proceso que se consolidó durante los 90, con la regulación que permite el financiamiento compartido en la educación subvencionada y la generación de sistemas de crédito privado para el financiamiento de estudios superiores<sup>4</sup>. Ambos procesos fueron desplazando la matrícula hacia el sector privado, con una reducción de la oferta de regulación y fiscalización por parte del Estado<sup>5</sup>.

Las reformas que se están llevando a cabo en materia educacional en el país también han sido materia de observación por parte del INDH y, al igual que lo planteado en el informe del Relator, el INDH valora el refuerzo de leyes y principios generales que apuntan a una mayor inclusión, eliminando mecanismos que segmentan, excluyen y limitan la libertad de elegir la educación que se desea<sup>6</sup>.

### **Obligaciones internacionales contraídas por el Estado de Chile respecto del derecho a la educación**

El INDH ha instado al Estado a fortalecer su rol garante de derechos humanos y las herramientas jurídicas disponibles para ello. En tal sentido, valora que Chile ha ratificado un gran número de instrumentos internacionales que reconocen el derecho a Educación, sin embargo, reitera la necesidad de ratificar los tratados internacionales de derechos humanos que se encuentran pendientes, en particular, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales “Pacto de San Salvador”<sup>7</sup>.

### **Sistema jurídico nacional relativo al derecho a la educación**

A nivel nacional, la normativa reconoce el derecho a educación en sus tres dimensiones (prestación, libertad de elegir la educación y la libertad de abrir y mantener establecimientos distintos a los estatales), pero su garantía y justiciabilidad están limitadas [...] En estos aspectos cabe señalar que la normativa nacional presenta mayores niveles de resguardo o estándares aún más exigentes que los propuestos por el sistema universal de protección de derechos, al menos al nivel declarativo, extendiendo la gratuidad a los niveles preescolares y la educación media. Y en paralelo, tiene un vacío al no contemplar en estas obligaciones de manera expresa en el nivel superior y solo reconocer un “deber de fomentar el desarrollo de la educación en todos sus niveles” (art. 19. N°10, inc. 6)<sup>8</sup>. Por otra parte, el numeral 11 del artículo 19 de la CPR, que establece que se deben establecer por ley los requisitos para el reconocimiento oficial de los establecimientos de todo nivel educativo, ha sido incorporado en el catálogo de derechos fundamentales que ampara el recurso de protección. Sin embargo, la protección exigible no es igual en todos los niveles, dado que solo se hace referencia a requisitos mínimos para la educación básica y media.<sup>9</sup>

<sup>3</sup> INDH, Informe Anual sobre la situación de los derechos humanos en Chile 2012, p. 9

<sup>4</sup> INDH, Informe Anual sobre la situación de los derechos humanos en Chile, 2012, p. 43-44.

<sup>5</sup> INDH, Informe Anual sobre la situación de los derechos humanos en Chile, 2012, p.41

<sup>6</sup> INDH, Informe Anual sobre la situación de los derechos humanos en Chile, 2015, pp.104-105

<sup>7</sup> INDH, Informe Anual sobre la situación de los derechos humanos en Chile, 2010, p. 164.

<sup>8</sup> INDH, Informe Anual sobre la situación de los derechos humanos en Chile, 2011, p. 55-56.

<sup>9</sup> INDH, Informe Anual sobre la situación de los derechos humanos en Chile, 2013, p. 225.

Adicionalmente, en este reconocimiento constitucional, el derecho a educación no está incorporado en el catálogo contenido en el art. 20 que establece los derechos amparados por el recurso de protección [...]”<sup>10</sup>.

### **Libertad de enseñanza y sus límites constitucionales**

Por otra parte, el INDH también comparte que existe debate sobre lo que implica la libertad de enseñanza y que el componente de regulación como límite a su ejercicio, debe ser reforzada, ya que el PIDESC y, su respectivo Comité reconocen la libertad de establecer y dirigir instituciones de enseñanza “siempre que aquéllas satisfagan las normas mínimas que el Estado prescriba o apruebe”, resguardando que la orientación de la educación impartida, cualquiera sea la entidad que la provea, se oriente hacia “(...) el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favore[zca] la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos; y prom[ueva] el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz”. Se trata del punto de partida para poder establecer mínimos de calidad de la educación, toda vez que los objetivos constituyen un parámetro de lo que se debe lograr con el proceso educativo.<sup>11</sup>

Al respecto, el INDH ha señalado que, pese al reconocimiento de la libertad de abrir y organizar establecimientos privados y que los tratados internacionales “no establece[n] la forma de provisión de estos servicios”, resulta relevante “destacar que los Estados no están eximidos del cumplimiento de las obligaciones que han asumido en virtud de la Convención cuando externalicen o privaticen servicios que afecten a la efectividad de los derechos del niño”<sup>12</sup> y que el Estado tiene roles indelegables de promoción y regulación que no puede transferir aludiendo a la libertad de enseñanza<sup>13</sup>.

El INDH comparte las apreciaciones del Relator en relación con la importancia de la ley de inclusión como un avance para *poner fin a las disparidades en el acceso a la educación* escolar. “El INDH comparte la necesidad de regular los procesos de admisión para eliminar prácticas o resultados discriminatorios, incluso en los establecimientos sin financiamiento estatal, respondiendo así a un principio jurídico clave en materia de derechos humanos, cual es el de no discriminación. En este sentido, el rol del Estado es de garante del mismo, en tanto obligación inmediata, tanto en los establecimientos públicos como en los privados”<sup>14</sup>.

Por otro lado, el INDH se ha pronunciado sobre los avances en materia de educación escolar pública con el Proyecto de Ley de Educación Pública (Boletín 10368-04), el que se encuentra en segundo trámite constitucional en el Senado. El INDH “valora positivamente el reconocimiento que hace el proyecto respecto de la responsabilidad del Estado como garante del derecho a la educación y su rol en relación con la educación pública”, y “considera que la propuesta del ejecutivo constituye un avance en materia de igualdad en la calidad de la educación pública, dado que, hasta ahora, los establecimientos públicos dependen de los recursos humanos y financieros de la municipalidad que los administra”<sup>15</sup>.

<sup>10</sup> *Ib ídem*.

<sup>11</sup> INDH, Informe Anual sobre la situación de los derechos humanos en Chile, 2014, p.178-179.

<sup>12</sup> INDH, Informe Anual sobre la situación de los derechos humanos en Chile, 2014, p. 179.

<sup>13</sup> INDH, Informe Complementario PIDESC, 2014, p.ár. 61

<sup>14</sup> INDH, Informe Anual sobre la situación de los derechos humanos en Chile, 2014, p. 181.

<sup>15</sup> INDH, Informe Sobre Proyecto de Ley que crea el Sistema de Educación Pública y modifica otros cuerpos legales (Boletín N°10368-04). Aprobada por el Consejo del Instituto Nacional de Derechos Humanos el 13 de junio de 2016 - Sesión 306.

## **Algunos de los retos a los que se enfrenta la plena aplicación del programa de reformas**

La Ley de Inclusión constituye un avance en el plano de garantizar la igualdad de la calidad de la educación, al establecer que es una obligación del Estado propender a asegurar a todas las personas una educación inclusiva de calidad y, que el financiamiento estatal a través de la subvención regulada en dicha ley, tiene por finalidad asegurar a todas las personas el ejercicio del derecho a una educación de calidad. Ello resulta coherente con la obligación del Estado, ya que la igualdad de calidad es una dimensión ineludible del derecho a educación, que debe ser garantizada para todas las personas sin distinción, para todos los niveles educativos (desde el parvulario hasta el superior) y para todas las modalidades de enseñanza (regular, técnico-profesional, de adultos, carcelaria, para población indígena o con discapacidad, etc.), e incluso en situaciones de emergencia.<sup>16</sup>

El INDH comparte la preocupación sobre que el Estado esté teniendo atribuciones suficientes para poder asegurar igualdad y no discriminación a grupos que históricamente han sido marginados. Con todo el avance que representa la ley de Inclusión, preocupa al INDH la ausencia de medidas de especial protección en el sistema, orientadas a mejorar la inclusión de grupos de población que están en una situación de desventaja, ya sea por su situación geográfica, como la población rural, o por las dificultades de integrarse en un proceso educativo de manera efectiva, como las personas privadas de libertad, adultos con escolaridad incompleta, migrantes, poblaciones indígenas y las personas con necesidades educativas especiales.<sup>17</sup>

Adicionalmente, preocupa al INDH el hecho de que la mayoría de los cuerpos legales que rigen el sector, así como los instrumentos que orientan las políticas educacionales, incluyen referencias a la calidad de la educación. Sin embargo, la noción de calidad contenida en estas normas no incluye todas las dimensiones que establece el marco internacional, y sus resguardos tienen una inclusión dispar en el conjunto de normas que regulan el sector y en los distintos niveles educacionales.<sup>18</sup>

## **Hacia un marco jurídico para financiar la educación**

El INDH reconoce que es una obligación del Estado adoptar medidas para avanzar progresivamente en la gratuidad según nivel educativo, destinando el máximo de recursos disponibles a lograr gratuidad en todos los niveles en atención al principio pro-persona, y además, considerando que la gratuidad es una obligación inmediata para la educación primaria, y en el caso de Chile, para la educación parvularia desde el nivel medio menor y toda la educación escolar, de acuerdo con lo que dispone la Constitución (art. 19.10)<sup>19</sup>

El modelo de financiamiento de la educación en Chile no favorece un adecuado despliegue de la disponibilidad de la educación, generándose barreras de acceso que afectan a grupos de especial protección, como son los niños y niñas de comunidades rurales, la población con diversos tipos de discapacidad, o que proviene de pueblos indígenas, o para quienes quieren ejercer su derecho a educación estando privados de libertad. Todos estos grupos cuentan con una menor oferta, alejada de sus lugares de residencia o que no se adecua a sus necesidades y particularidades, dado que no logran constituir una demanda que incentive la instalación de escuelas para brindar estos servicios<sup>20</sup>.

<sup>16</sup> INDH, Informe Anual sobre la situación de los derechos humanos en Chile, 2013, p. 223; IA 2015, p. 99.

<sup>17</sup> INDH, Informe Anual sobre la situación de los derechos humanos en Chile, 2015, p.99.

<sup>18</sup> INDH, Informe Anual sobre la situación de los derechos humanos en Chile, 2013, p. 226.

<sup>19</sup> INDH, Informe Anual sobre la situación de los derechos humanos en Chile, 2014, 181.

<sup>20</sup> INDH, Informe Anual sobre la situación de los derechos humanos en Chile, 2014, p. 175.

A nivel universitario, el modelo de gestión que implica este financiamiento establece una condición doble dado que a la cobertura parcial de los costos se suma la indicación de demostración de “mérito académico suficiente y que mantengan un satisfactorio rendimiento académico durante el transcurso de la carrera” (Boletín 8369, proyecto de ley art. 5°5). Este requisito si bien parece razonable y ajustado a derecho, toda vez que el propio derecho a educación establece que el acceso a educación superior es “sobre la base de la capacidad de cada uno”, es preocupante en un sistema como el chileno, que ha provisto desiguales oportunidades de desarrollo de esas capacidades, justamente por la segmentación de la calidad educativa que afecta a quienes más requieren de protección económica para ejercer su derecho a educación. Asimismo, la ley para deudores actuales de crédito con aval del Estado excluye del beneficio a quienes presenten morosidad de pago, grupo en el que se encuentran los más afectados por la deuda, con sus consecuencias económicas y sociolaborales. Al respecto, esta misma ley establece la posibilidad de alcanzar acuerdos y condonaciones para facilitar la puesta al día; sin embargo, las autoridades de gobierno no han sido claras en si activarán estos mecanismos, pese a que afecta a unos 17 mil estudiantes.<sup>21</sup>

### Regulación de los establecimientos educacionales particulares

El INDH ha señalado que la existencia de un modelo mixto es una estrategia válida que implementan los países para expandir las coberturas de sus sistemas educacionales. Desde una perspectiva de derechos humanos, el problema aparece cuando esta expansión se hace sobre la base de ofertas no equivalentes en calidad, o cuando las diferencias obedecen a mecanismos de discriminación como la condición económica de los y las estudiantes y procesos de selección arbitrarios. Esto constituye una vulneración al principio de igualdad que debe garantizar el Estado y cuestiona en qué medida se está disponiendo de los recursos financieros, normativos y humanos adecuados o suficientes para prevenirlo o evitarlo<sup>22</sup>.

No se puede hablar de libertad de elección si no existen proyectos educativos diferentes a los del Estado. Como lo establece el Comité DESC, la libertad de elegir la educación de los hijo/as “se complementa con la libertad de los particulares y entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza”<sup>23</sup>, pero los Estados Partes tienen la obligación de establecer “las normas mínimas (...) en materia de enseñanza” que deben cumplir todas las instituciones de enseñanza privadas establecidas con arreglo a los párrafos 3 y 4 del artículo 13. Deben mantener, asimismo, un sistema transparente y eficaz de supervisión del cumplimiento de esas normas”. Además, “la prohibición de la discriminación, consagrada en el párrafo 2 del artículo 2 del Pacto, no está supeditada ni a una implantación gradual ni a la disponibilidad de recursos; se aplica plena e inmediatamente a todos los aspectos de la educación”, como lo ha señalado el Comité DESC en su observación General N° 13, además de ser un principio presente en otros tratados como el PIDCP o la CEDAW.

El INDH comparte la necesidad de regular los procesos de admisión para eliminar prácticas o resultados discriminatorios, incluso en los establecimientos sin financiamiento estatal, respondiendo así a un principio jurídico clave en materia de derechos humanos, cual es el de no discriminación. En este sentido, el rol del Estado es de garante del mismo, en tanto obligación inmediata, tanto en los establecimientos públicos como en los privados<sup>24</sup>.

En esa misma línea, se ha señalado que los establecimientos educacionales cuentan con amplias atribuciones para establecer sus reglamentos internos, y estos muchas veces no se ajustan a derecho, pese a las indicaciones de la normativa educacional. Por otra parte el Ministerio de Educación no cuenta con atribuciones claras ni capacidades suficientes para revisar estos instrumentos que regulan la convivencia en los espacios educacionales ni para generar los incentivos o eventuales sanciones que promuevan su ajuste de modo de

<sup>21</sup> INDH, Informe Anual sobre la situación de los derechos humanos en Chile, 2012, 49

<sup>22</sup> INDH, Informe Anual sobre la situación de los derechos humanos en Chile, 2012, p. 43.

<sup>23</sup> INDH, Informe Anual sobre la situación de los derechos humanos en Chile, 2014, p.178-179

<sup>24</sup> INDH, Informe Anual sobre la situación de los derechos humanos en Chile, 2014, p.181

garantizar la protección y ejercicio de derechos<sup>25</sup>. Frente a esto, el INDH ha recomendado fiscalizar que los reglamentos internos de instituciones educacionales se ajusten a derecho, y promuevan una cultura de respeto de los derechos humanos al interior de cada institución, para lo cual deberá velar porque el proceso de reforma fortalezca las facultades de dicho Ministerio de manera de garantizar el respeto de los derechos humanos en todo tipo de establecimientos.

Asimismo, la calidad de la educación superior presenta mayores dificultades, pese a que el Sistema de Aseguramiento de la Calidad establecido cuenta con instituciones abocadas a ello desde hace ocho años. Esta debilidad normativa (que tiene su origen en la naturaleza de las universidades y en el deficiente procedimiento de certificación profesional) responde a que la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza establece un objetivo amplio para el nivel de educación superior, establecido en torno a “la preparación y formación del estudiante en un nivel avanzado en las ciencias, las artes, las humanidades y las tecnologías, y en el campo profesional y técnico”, indicación que no fue precisada en la Ley General de Educación. Así en los requisitos mínimos no se establecen objetivos generales, como sí se hace tanto para el resto de los niveles educacionales obligatorios como los no obligatorios<sup>26</sup>.

### Conclusiones y recomendaciones

Respecto de la *recomendación del Relator referida a poner fin a la educación con fines de lucro, las prácticas abusivas y la obligación de presentar informes recomendada para los establecimientos privados*, el INDH estima necesario que el cambio que propone la reforma educacional se prevea con la gradualidad necesaria como para permitir que el sistema se adapte a la nueva normativa y sus efectos prácticos, y que sea además acompañado del fortalecimiento de la educación pública. Complementariamente, el Estado deberá monitorear el proceso de cambio, para poder identificar a tiempo eventuales efectos negativos, y ofrecer los correspondientes correctivos al sistema<sup>27</sup>.

El INDH también ha manifestado preocupación por el rol subsidiario del Estado en esta materia, particularmente en el hecho de que posee escasas atribuciones para garantizar el derecho a la educación, pues ellas se concentran en la fiscalización del uso de los recursos, así como una baja utilización efectiva de las que tiene, tanto en materia de realización del derecho (provisión directa de servicios educativos), en la regulación del funcionamiento de los establecimientos educacionales privados, como en la fiscalización para resguardar el acceso a educación y el respeto de derechos en todos los espacios educativos<sup>28</sup>.

El INDH recomienda fortalecer la fiscalización, especialmente en ámbitos donde la provisión de bienes y servicios vinculados a la satisfacción de derechos fundamentales es llevada a cabo por privados, para garantizar que los mismos sean accesibles, asequibles, de calidad y provistos sin discriminación<sup>29</sup>.

El INDH coincide y valora la recomendación sobre la *promoción del carácter justiciable del derecho a educación*, considerando que el Estado, en su rol de garante del Derecho a Educación debe avanzar en reconocer y afianzar mecanismos para su exigibilidad. En este sentido, el INDH ha recomendado al Poder Legislativo avanzar en el fortalecimiento de las tutelas constitucionales del derecho a la Educación<sup>30</sup>.

<sup>25</sup> INDH, Informe Anual sobre la situación de los derechos humanos en Chile, 2012, p. 51

<sup>26</sup> INDH, Informe Anual sobre la situación de los derechos humanos en Chile, 2013, p. 230.

<sup>27</sup> INDH, Informe Anual sobre la situación de los derechos humanos en Chile, 2014, p. 185.

<sup>28</sup> INDH, Informe Anual sobre la situación de los derechos humanos en Chile, 2014, p. 176.

<sup>29</sup> INDH, Informe Anual sobre la situación de los derechos humanos en Chile, 2014, p.294

<sup>30</sup> INDH, Informe Anual sobre la situación de los derechos humanos en Chile, 2011, p.270-271



Sobre las recomendaciones referidas al *establecimiento de un marco jurídico para el financiamiento de la educación*, el INDH coincide con la necesidad de que el Estado destine un presupuesto adecuado para el cumplimiento de las iniciativas que se han propuesto<sup>31</sup>.

La expansión de las oportunidades de educación pública de calidad, también son preocupación del INDH y urge que el gobierno refuerce los mecanismos de fiscalización que contribuyan a elevar la calidad de la educación que se brinda en los establecimientos educacionales, de todos los niveles educativos, para garantizar aprendizajes suficientes y relevantes para toda la población, de manera que la educación pueda cumplir con su rol de igualación de oportunidades y promoción social<sup>32</sup>.

El INDH coincide con la recomendación del Relator en relación con la *difusión de la legislación en el ámbito de la educación y la promoción de la libertad de enseñanza, con todos sus límites*. En efecto, ha sido una preocupación para el INDH el contribuir con una cultura de derechos humanos en el país, y ha recomendado al Estado que, por medio de campañas públicas, formación y capacitación, promueva su valor universal y su respeto sin discriminación. En este ámbito ha recomendado capacitar a funcionarios/as del Estado en estos temas, así como elaborar, a la brevedad, el Plan Nacional de Derechos Humanos.<sup>33</sup>

Compartiendo la recomendación de *dar la máxima importancia a los valores de derechos humanos y a la ética en la actividad educativa*, el INDH ha manifestado su preocupación por los estándares de la educación básica acordados por el Consejo Nacional de Educación, los que se circunscriben a dimensiones instrumentales y cognitivas y excluyen las dimensiones valórico actitudinales establecidas como requisitos mínimos en la propia Ley General de Educación, como son: la igualdad de derechos entre hombres y mujeres, el desarrollo de capacidades de empatía, el asumir compromisos, la valoración de la participación en la vida democrática o la adquisición de hábitos de cuidado del medioambiente. En esa misma línea, los “otros indicadores de la calidad” que contempla la Ley N°20.529, complementarios a los estándares, recogen aspectos referidos a la gestión y a la convivencia escolar, y algunos elementos de autopercepción de los y las estudiantes. En ellos se incorpora parcialmente una medición de percepciones sobre respeto y promoción de derechos humanos en espacios escolares, en lo referido al clima de convivencia, participación y formación ciudadana. Sin embargo, estas inclusiones no compensan la omisión de estos elementos en los estándares<sup>34</sup>.

En la línea de lo planteado por el Relator, sobre la *promoción de la formación continua y el desarrollo de competencias*, el INDH ha recomendado al Estado considerar las medidas adecuadas para asegurar una distribución equitativa de recursos financieros, y generar mecanismos para que todas las escuelas y liceos cuenten en su planta con una proporción de docentes que haya recibido una alta calificación, que permitan cumplir con las obligaciones de disponibilidad del derecho a educación.

Sobre el *fomento de los idiomas y la cultura indígena*, el INDH comparte la necesidad de incorporar, en todo el arco de las políticas públicas, el respeto y promoción de los derechos humanos, y promover la interculturalidad, reconociendo los derechos de las personas y los pueblos indígenas que habitan el territorio nacional<sup>35</sup>.

Sin embargo, el INDH desea hacer presente su deseo de que el Relator se pronuncie con mayor detalle sobre la situación de algunos grupos en situación de exclusión y discriminación en el ámbito educativo, y sobre los que el INDH ha puesto énfasis, como el caso de las personas privadas de libertad.

<sup>31</sup> INDH, Informe Anual sobre la situación de los derechos humanos en Chile, 2015, p. 233

<sup>32</sup> INDH, Informe Anual sobre la situación de los derechos humanos en Chile, 2011, p. 271.

<sup>33</sup> INDH, Informe Anual sobre la situación de los derechos humanos en Chile, 2014, p. 294

<sup>34</sup> INDH, Informe Anual sobre la situación de los derechos humanos en Chile, 2013, p. 228.

<sup>35</sup> INDH, Informe Anual sobre la situación de los derechos humanos en Chile, 2015, p-228



Coincidiendo con el Relator en cuanto a la importancia de la *promoción de la función de la comunidad intelectual y las organizaciones de la sociedad civil, y apoyo a la misma*, el INDH también ha recomendado incorporar instancias de participación ciudadana en los procesos de diseño, implementación y evaluación de políticas, planes y programas tanto a nivel central, como regional y local. Ello con el fin de brindar mayores oportunidades de participación a la ciudadanía en los asuntos que les competen mediante la información, la consulta y decisión, y otras modalidades que pudieran contribuir a mejorar los resultados de la gestión, fomentando mayores niveles de transparencia y control<sup>36</sup>. En efecto, el INDH ha manifestado su preocupación por que en la elaboración de indicadores y estándares sobre calidad de la educación no se haya considerado la participación de las comunidades educativas y que el proceso de su elaboración no contemplara instancias abiertas de discusión sobre los mismos<sup>37</sup>.

A mayor abundamiento, el INDH ha recomendado resguardar que la ciudadanía incida en la toma de decisiones públicas, pues considera que la participación ciudadana y comunitaria debe ser efectiva, capaz de incidir y generar cambios, debe contar con información completa, veraz y oportuna, ya que ello contribuye a la pertinencia y la legitimidad de las decisiones en los asuntos públicos, así como al compromiso con la democracia<sup>38</sup>.

---

<sup>36</sup> INDH, Informe Anual sobre la situación de los derechos humanos en Chile, 2014, p. 293

<sup>37</sup> INDH, Informe Anual sobre la situación de los derechos humanos en Chile, 2013, p. 229.

<sup>38</sup> INDH, Informe Anual sobre la situación de los derechos humanos en Chile, 2016, p. 293.